



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 558/25**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

\*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 5

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 8

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 8

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 10

PRIMERO. COMPETENCIA..... 10

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 11

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 12

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 14

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 15

SEXTO. DECISIÓN..... 22

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 23

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 23



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	23
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	24
RESOLUTIVOS.....	24

## GLOSARIO.

**CESEVI:** Centro de Servicios Vecinales.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000319**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Con base en la aprobación del dictamen CU/CHM/COPDUYZM/DICT/001/2025 en Sesión Ordinaria de Cabildo del 05 de agosto de 2025, solicito la siguiente información:*

*\*Proyecto, datos técnicos, planos, dictamen de factibilidad, resumen ejecutivo, anuencias vecinales y todos los datos relativos a la construcción del Centro de Servicios Vecinales (CESEVI)*

*\*Plano arquitectónico del predio e inmueble localizado en Belisario Domínguez número exterior 920, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



- \*Reporte de verificación número SGT/DPCDNGR/RV/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal
- \*Dictamen estructural del Ingeniero Civil en Estructuras Germán Santos Montes, D.R.O. A2306-IE, de fecha 29 de mayo de 2025
- \*Proyecto o borrador del título de concesión para la construcción, operación y mantenimiento del CESEVI" (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000319" (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio número UT/1134/2025, de fecha veintinueve de agosto, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, por el que remitió los similares:

- DCSyCOP/1134/2025.
- SGT/OS/048/2025.
- SGT/DPC/342/2025.
- SGT/DPC/DNGR/220/2025.

Cabe precisar, que por economía procesal únicamente se va a describir esencialmente el sentido del primer oficio en cita, es decir, el DCSyCOP/1134/2025, dado que tiene relación con la inconformidad del Recurrente.

Así, el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a su oficio de referencia adjuntó copia simple del similar DCSyCOP/1134/2025 de fecha veinticinco de agosto, suscrito y signado por el Ingeniero José Cástulo Castellanos Arenas, Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del citado oficio informó esencialmente que se encuentra en **proceso la integración del expediente técnico** inicial relativo a la **DEMOLICIÓN DE**



**EDIFICACIÓN** del inmueble identificado en la solicitud de información de mérito. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

En el ámbito de competencia de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, esta DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE OBRA PÚBLICA se encuentra en proceso la integración del expediente técnico inicial relativo a la DEMOLICIÓN DE EDIFICACIÓN del Inmueble Ubicado en Calle Belisario Domínguez Número 920 Colonia Reforma, Cabecera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, teniendo pendiente la incorporación del Reporte de verificación número SGT/DPCDNGR/RV/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal y el Dictamen estructural del Ingeniero Civil en Estructuras Germán Santos Montes, D.R.O. A2306-IE, de fecha 29 de mayo de 2025, integrados en el dictamen CU/CHM/COPDUYZM/DICT/001/2025 de las Comisiones Unidas de Hacienda Municipal y de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Zona Metropolitana.

Así también, le señalo que la integración del expediente técnico ejecutivo relativo a la Construcción del Centro de Servicios Vecinales (CESEVI) SE ENCUENTRA EN PROCESO, ya que está sujeto al trámite que se realizará ante el Congreso del Estado, para la gestión y celebración de título de concesión que se tramite por el Ayuntamiento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"El documento de respuesta del sujeto obligado manifiesta en sus fojas 3 y 4 que, por lo que respecta a los datos técnicos relativos al inmueble ubicado en Belisario Domínguez N° 920 Colonia Reforma, así como de la construcción del Centro de Servicios Vecinales (CESEVI), sus expedientes se encuentran en etapa de integración, motivo por el cual no remiten ningún dato solicitado a dichos proyectos, sin embargo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, menciona que los sujetos estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, por tal motivo, se les requiere nuevamente dicha información integrando los datos con los que se cuentan a la fecha de la solicitud." (Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 558/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número UT/1245/2025, de fecha veintiséis de septiembre, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó sustancialmente —*en lo que interesa en relación a la inconformidad*— al remitir el similar número DCSyCOP/1270/2025.

Cabe precisar que, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Oficios número UT/1194/2025, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere información al Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para la atención del presente medio de defensa.
- Nombramiento a favor del Ciudadano Juan Carlos Chávez Martínez, como Jefe de Unidad, adscrito a la Unidad de Transparencia.

No es óbice mencionar que, por economía procesal, únicamente han sido mencionados dichos oficios.

Ahora bien, por lo que respecta a lo que interesa al presente recurso de revisión, el ente recurrido remitió el oficio número DCSyCOP/1270/2025, de fecha veinticuatro de septiembre, suscrito y signado por el Ingeniero José Cástulo Castellanos Arenas, Director de Contratación, Seguimiento y Control





de Obras Pública, mediante el cual sustancialmente se advierte dos puntos que, se resumen a continuación:

1. Confirma la respuesta inicial por lo que hace a la alusión que el Proyecto del Centro de Servicio Vecinales (CESEVI), se encuentra en proceso de generación y deliberativo.
2. Una modificación de la respuesta inicial en el sentido que la información que integran dicho Proyecto del CESEVI es reservado.

Lo anterior, tal como se advierte de la imagen —en lo que interesa— se inserta a continuación:

Ante ello, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Oaxaca, este ente público como sujeto obligado, **SE AMPLIA**, el contenido de mi respuesta inicial a través del oficio DCSyCOP/1134/2025 de fecha 25 de agosto del 2025 con base en las siguientes consideraciones:

I. La información del solicitante relativa al: "Dictamen CU/CHM/COPDUYZM/DICT/001/2025, emitido en la Sesión Ordinaria de Cabildo del 05 de agosto de 2025 y lo relacionado a \*Proyecto, datos técnicos, planos, dictamen de factibilidad, resumen ejecutivo, anuencias vecinales y todos los datos relativos a la construcción del Centro de Servicios Vecinales (CESEVI) \*Plano arquitectónico del predio e inmueble localizado en Belisario Domínguez número exterior 920, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, \*Reporte de verificación número SGT/DPCDNGR/RV/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal, \*Dictamen estructural del Ingeniero Civil en Estructuras Germán Santos Montes, D.R.O. A2306-IE, de fecha 29 de mayo de 2025, \*Proyecto o borrador del título de concesión para la construcción, operación y mantenimiento del CESEVI", con fundamento en lo establecido en los artículos 112 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 54 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **dicha información a la fecha se encuentra clasificada como RESERVADA porque forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos**, ya que aún en dicho proyecto no se ha adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución; y de hacerse pública la información se estaría generando una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; por tanto, debe permanecer con ese carácter hasta en tanto no se tome una decisión definitiva sobre el particular, y **que el periodo de reserva será UN AÑO o hasta que el proceso deliberativo haya concluido.**

II. En términos del artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de Versiones Públicas, **señala la obligación de los sujetos obligados de la aplicación de la Prueba de Daño** a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **que demuestren que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio** y, acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, conforme a lo siguiente:

- a). Con fecha 05 de agosto de 2025 se llevó la Sesión Ordinaria de Cabildo en la que se autoriza realizar diversas acciones a efecto de realizar el Proyecto del **Centro de Servicios Vecinales (CESEVI)**, de lo cual, **la información contenida en el mismo se encuentra en proceso de generación y deliberativo la cual implica la participación de diversas áreas**, necesariamente trae aparejada la emisión de opiniones, recomendaciones y puntos de vista de los servidores públicos intervinientes, **resultando evidente que al tratarse propiamente de un Proyecto que se encuentra en proceso no es posible hacer entrega de una versión preliminar** en tanto no se adopte la decisión definitiva por el o los servidores públicos facultados para hacerlo, lo que pondría en riesgo el diseño, negociación y/o implementación del multicitado proyecto.
- b). la divulgación de las constancias que integran el Proyecto del **Centro de Servicios Vecinales (CESEVI)**, **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público**, ya que en el caso que nos ocupa, la aplicación del **principio de máxima publicidad conllevaría la afectación del proceso deliberativo en curso**, previo a que sea adoptada la decisión definitiva, obstaculizando la eficiente y eficaz toma de decisiones.





En consecuencia, de hacerse pública la información requerida, **se afectaría la discusión y en su caso aprobación de los procedimientos que conlleva la realización de un proyecto de tal naturaleza** y estamos ante la actualización como ya se dijo de un riesgo demostrable que puede ocasionar confusión entre la ciudadanía por no ser información verídica y definitiva hasta en tanto no exista una decisión final.

III. En el presente caso, **nos encontramos ante un conflicto entre el principio de máxima publicidad de la información y por otro al proteger un bien jurídico tutelado por la norma**, en el que estamos **obligados a salvaguardar tanto el derecho de acceso a la información como de las actuaciones** (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, que constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal previamente aludidos, toda vez que la afectación que podría traer la divulgación de la información solicitada, es mayor que el derecho de acceso a la información de un gobernado, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés jurídico vinculado a la eficacia en la culminación de la toma de decisiones, a fin de no presentar incidencias que en definitiva puedan afectar el proceso deliberativo, considerando que no se ha adoptado de manera concluyente la última determinación, con independencia de que sea a no susceptible de ejecución.

IV.- En ese tenor, se llega a la conclusión que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la documentación que integran el Proyecto del **Centro de Servicios Vecinales (CESEVI)**, **supera el interés público general de que sea difundida, adecuándose el principio de proporcionalidad en virtud que el beneficio de dar a conocer el referido proyecto y la reserva se trata de una restricción temporal del acceso a la información** mismo que en el caso que nos ocupa se refiere a la posible divulgación e incluso el mal uso del contenido de un proceso deliberativo sujeto a sufrir modificaciones, lo cual pondría en riesgo la decisión final. Por lo que se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información.

Lo cual debe tomarse en cuenta al resolver el presente recurso de revisión, conforme al interés público y del solicitante.

ATENTAMENTE.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicha documental del Encargado de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición*

*alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

## **SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.**

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

## **SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y



se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

## **OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.**

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número



2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO





Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día primero de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de septiembre; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se*



*supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente.

En ese sentido, se tiene que, a través de su solicitud primigenia el particular requirió diversa información relacionada esencialmente con la construcción del Centro de Servicios Vecinales. Tal como quedo sentado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado a través esencialmente en lo que interesa en relación con la inconformidad por el Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, quien informó sustancialmente que **se encuentra en proceso la integración del expediente técnico** inicial relativo a la **demolición de edificación** inmueble identificado en la solicitud de mérito. Inconforme con la respuesta la ahora Recurrente presentó su inconformidad.

De las manifestaciones de la Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre *que los sujetos obligados están obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos*, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente ante la declaración de inexistencia de la información, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

**II.** La declaración de inexistencia de información;

...”

En vía de alegatos el Sujeto Obligado sustancialmente amplió su respuesta inicial, en el sentido que confirmó que las constancias del Proyecto del CESEVI se encuentra en proceso y la información señaló que es reservada.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si reúne los requisitos exigidos por las leyes de transparencia para declarar la inexistencia de la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



**Solicitud.** Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió cinco puntos<sup>2</sup>. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO.

**Respuesta.** De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante —en lo que interesa— oficio número DCSyCOP/1134/2025 de fecha veinticinco de agosto, suscrito y signado por el Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, que en lo medular respondió de la siguiente manera:

En el ámbito de competencia de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, esta DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE OBRA PÚBLICA se encuentra en proceso la integración del expediente técnico inicial relativo a la DEMOLICIÓN DE EDIFICACIÓN del Inmueble Ubicado en Calle Belisario Domínguez Número 920 Colonia Reforma, Cabecera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, teniendo pendiente la incorporación del Reporte de verificación número SGT/DPCDNGR/RV/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal y el Dictamen estructural del Ingeniero Civil en Estructuras Germán Santos Montes, D.R.O. A2306-IE, de fecha 29 de mayo de 2025, integrados en el dictamen CU/CHM/COPDUYJM/DICT/001/2025 de las Comisiones Unidas de Hacienda Municipal y de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Zona Metropolitana.

Así también, le señalo que la integración del expediente técnico ejecutivo relativo a la Construcción del Centro de Servicios Vecinales (CESEVI) SE ENCUENTRA EN PROCESO, ya que está sujeto al trámite que se realizará ante el Congreso del Estado, para la gestión y celebración de título de concesión que se tramite por el Ayuntamiento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

*“El documento de respuesta del sujeto obligado manifiesta en sus fojas 3 y 4 que, por lo que respecta a los datos técnicos relativos al inmueble ubicado en Belisario Domínguez N° 920 Colonia Reforma, así como de la construcción del Centro de Servicios Vecinales (CESEVI), sus expedientes se encuentran en etapa de integración, motivo por el cual no remiten ningún dato solicitado a dichos proyectos, sin embargo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, menciona que los sujetos estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, por tal motivo, se les requiere nuevamente*

<sup>2</sup> A efecto de un mejor estudio, se otorgó un número a cada requerimiento.



dicha información integrando los datos con los que se cuenten a la fecha de la solicitud.” (Sic)

De lo que se advierte, que la inconformidad deviene por la inexistencia de la información. Tal como se advierte del siguiente cuadro que se realiza a efecto de un mejor estudio del caso.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
1.- Proyecto, datos técnicos, planos, dictamen de factibilidad, resumen ejecutivo, anuencias vecinales y todos los datos relativos a la construcción del Centro de Servicios Vecinales (CESEVI)	El Sujeto Obligado a través del Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, esencialmente informó “... se encuentra <b>en proceso la integración del expediente técnico</b> inicial relativo a la <b>DEMOLICIÓN DE EDIFICACIÓN</b> del Inmueble Ubicado en Calle Belisario Domínguez Número 920 Colonia Reforma, ...”	“... por lo que respecta a los datos técnicos relativos al inmueble ubicado en Belisario Domínguez No 920 Colonia Reforma, así como de la construcción del Centro de Servicios Vecinales (CESEVI, sus expedientes se encuentran en etapa de integración, motivo por el cual no remiten ningún dato solicitado a dichos proyectos, sin embargo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia [...], menciona que los sujetos estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, por tal motivo, se les requiere nuevamente dicha información integrando los datos con los que se cuenten a la fecha de la solicitud.”
2.- Plano arquitectónico del predio e inmueble localizado en Belisario Domínguez número exterior 920, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez	El Sujeto Obligado a través del Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, esencialmente informó “... se encuentra <b>en proceso la integración del expediente técnico</b> inicial relativo a la <b>DEMOLICIÓN DE EDIFICACIÓN</b> del Inmueble Ubicado en Calle Belisario Domínguez Número 920 Colonia Reforma, ...”	No se advierte inconformidad alguna.
3.- Reporte de verificación número SGT/DPCDNGR/RV/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal	El Sujeto Obligado a través del Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, esencialmente informó “... se encuentra <b>en proceso la integración del expediente técnico</b> inicial relativo a la <b>DEMOLICIÓN DE EDIFICACIÓN</b> del Inmueble Ubicado en Calle Belisario Domínguez Número 920 Colonia Reforma, ...”	No se advierte inconformidad alguna.
4.- Dictamen estructural del Ingeniero Civil en Estructuras Germán Santos Montes, D.R.O. A2306-IE, de fecha 29 de mayo de 2025	El Sujeto Obligado a través del Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, esencialmente informó “...teniendo pendiente la incorporación del [...] y el Dictamen estructural del Ingeniero Civil en Estructuras Germán Santos Montes, D.R.O. A2306-IE, de fecha 29 de mayo de 2025 ...”	De conformidad con el análisis de la manifestaciones, se advierte inconformidad en los términos que se planteo en los numerales 1 y 2.
5.- Proyecto o borrador del título de concesión para la construcción, operación y mantenimiento del CESEVI	El Sujeto Obligado a través del Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, esencialmente informó “... se encuentra <b>en proceso la integración del expediente técnico</b> inicial relativo a la <b>DEMOLICIÓN DE EDIFICACIÓN</b> del Inmueble Ubicado en Calle	



	Belisario Domínguez Número 920 Colonia Reforma,..."	
<b>Elaboración propia.</b>		

Así, de la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 3 y 4, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde a los numerales 1, 2 y 5.

**Cuestión jurídica a resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó de manera la información requerida o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Ahora bien, a efecto de examinar si la respuesta otorgada se ajusta a los parámetros de las leyes de transparencia, especialmente al advertirse que el ente recurrido precisó que la información se encuentra en un proceso de integración del expediente técnico de la demolición de edificación del inmueble identificado en la solicitud de mérito, se procederá al estudio, a efecto de dilucidar que si desde la respuesta inicial quedó satisfecho el



derecho subjetivo accionado por el particular, o no, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

## **Estudio conjunto de los requerimientos identificados con los numerales 1, 2 y 5, a saber:**

1. Proyecto, datos técnicos, planos, dictamen de factibilidad, resumen ejecutivo, anuencias vecinales y todos los datos relativos a la construcción del Centro de Servicios Vecinales (CESEVI)
2. Plano arquitectónico del predio e inmueble localizado en Belisario Domínguez número exterior 920, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez
5. Proyecto o borrador del título de concesión para la construcción, operación y mantenimiento del CESEVI" (Sic)

En respuesta el Sujeto Obligado, informó —en lo que interesa— que:

En el ámbito de competencia de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, esta DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE OBRA PÚBLICA se encuentra en proceso la integración del expediente técnico inicial relativo a la DEMOLICIÓN DE EDIFICACIÓN del Inmueble Ubicado en Calle Belisario Domínguez Número 920 Colonia Reforma, Cabecera Municipal

Ahora bien, durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido compareció, y precisó nuevamente que la información requerida **forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos**, dado que no se ha adoptado la decisión definitiva, en tal virtud, refirió también que es **reservada**. Tal como se advierte a continuación de la siguiente imagen:

- a). Con fecha 05 de agosto de 2025 se llevó la Sesión Ordinaria de Cabildo en la que se autoriza realizar diversas acciones a efecto de realizar el Proyecto del Centro de Servicios Vecinales (CESEVI), de lo cual, **la información contenida en el mismo se encuentra en proceso de generación y deliberativo la cual implica la participación de diversas áreas**, necesariamente trae aparejada la emisión de opiniones, recomendaciones y puntos de vista de los servidores públicos intervinientes, **resultando evidente que al tratarse propiamente de un Proyecto que se encuentra en proceso no es posible hacer entrega de una versión preliminar** en tanto no **se adopte la decisión definitiva** por el o los servidores públicos facultados para hacerlo, lo que pondría en riesgo el diseño, negociación y/o implementación del multicitado proyecto.
- b). la divulgación de las constancias que integran el Proyecto del Centro de Servicios Vecinales (CESEVI), **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público**, ya que en el caso que nos ocupa, la aplicación del principio de máxima publicidad conllevaría la afectación del proceso deliberativo en curso, previo a que sea adoptada la decisión definitiva, obstaculizando la eficiente y eficaz toma de decisiones.

En consecuencia, de hacerse pública la información requerida, **se afectaría la discusión y en su caso aprobación de los procedimientos que conlleva la realización de un proyecto de tal naturaleza** y estamos ante la actualización como ya se dijo de un riesgo demostrable que puede ocasionar confusión entre la ciudadanía por no ser información verídica y definitiva hasta en tanto no exista una decisión final.

Conforme a lo anterior, se advierte que el ente recurrido manifestó en vía de alegatos que el Proyecto del Centro de Servicios Vecinales se encuentra en proceso de generación y deliberativo. En ese sentido, encuadra en un supuesto de causal de reserva de la información, dado que al tratarse de un Proyecto que se encuentra en proceso aún no se adopta una decisión definitiva, por lo que es dable concluir que las manifestaciones del ente recurrido se ajustan a la fracción IX del artículo 54 de la LTAIPBGEO, que establece lo siguiente:

**Artículo 54.** *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

...

*IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;*

Al respecto, es importante precisar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

**“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de**

*la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

En ese sentido, la inconformidad del particular resulta **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones.

Así, de las manifestaciones realizadas por el ente recurrido durante la sustanciación del medio de defensa, se tiene que la información que se encuentra en un proceso deliberativo en la que no se ha adoptado una decisión final, es susceptible de reservarse la misma.

Conforme a lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los diversos supuestos por los que la información puede clasificarse como reservada:

**"Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

En este tenor, el artículo 113 de la misma Ley establece lo siguiente:

*"Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Ahora bien, debe advertirse que el Sujeto Obligado a través del Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, en el cuerpo de su oficio número DCSyCOP/1270/2025 remitió la prueba de daño, en la que se distingue el ejercicio normativo que el revelar la información relativa al Proyecto del CESEVI representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

En ese contexto, si bien es cierto que, el ente recurrido determinó que su respuesta en vía de alegatos se ajusta el supuesto de la causal prevista en la fracción VIII del artículo 112 de la LGTAIP, en relación directa con la fracción IX del artículo 54 de la LTAIPBGE, también es cierto que, dejó de realizar el acuerdo de reserva de la información debidamente fundada y motivada, en la que demuestre que la información requerida efectivamente se encuentra en un proceso deliberativo y que aún no se ha adoptado una decisión definitiva y por lo tanto, la reserva de la información debe ser confirmado por su Comité de Transparencia.

De esta manera, si bien parte de la información que fue solicitada puede considerarse como reservada, referente a los numerales 1, 2 y 5 de la solicitud de información, también lo es que el ente recurrido no realizó Acuerdo de Reserva de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia, por lo que el motivo de inconformidad deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que resulta procedente modificar la respuesta, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada, demostrando fehacientemente que se encuentra en proceso deliberativo y que no se ha adoptado una decisión definitiva.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** al Sujeto Obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información





que dice es reservada, demostrando fehacientemente que se encuentra en proceso deliberativo y que no se ha adoptado una decisión definitiva.

En la inteligencia que, el acta de reserva de la información del Comité de Transparencia, debe ser remitida al particular.

### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la LTAIPBGeo.

### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de



la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 558/25**.

**Cuzee guidxilayu**

*Gunda nisa lú'a'  
runi ti guendaranaxhii bire' niti  
lade guiigu' xpacaanda'.  
Biina'sica biza'a ri'ni'  
ruyubi guizee lu telayu.  
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi  
cadi guía'dxa' nisa lu ba'xtine'  
dxi má ziaa.*

**Rociando la tierra**

*Estaba junto a los ojos  
sollozando por un amor  
perdido en el río de mi sueño.  
Lloré como los ejotes  
buscando agua en la sequía.  
Ahora, soy la jícara que riega la tierra  
para que algún día  
no se marchite mi tumba  
en camino de la nada.*

**Guerra Castillo, Claudia**  
**Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**